

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1431-2020-/OR AREQUIPA**

Arequipa, 08 de septiembre del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201600107865, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 617-2020, de fecha 05 de marzo de 2020, a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2009-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica (en adelante, el Procedimiento).
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante, **SEAL**), correspondiente al segundo semestre del año 2016.

Dicha Supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 1600209-2017-02-16 (en adelante, Informe de Supervisión), notificado a SEAL con fecha 17 de marzo de 2017, mediante el Oficio N° 230-2017-OS/OR AREQUIPA.

- 1.4. Conforme a lo expuesto en el Informe de Instrucción N° 866-2020-OS/OR AREQUIPA (en adelante, Informe de Instrucción), de fecha 05 de marzo de 2020, se realizó la evaluación de los de los descargos presentados por SEAL al Informe de Supervisión, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa SEAL, al haberse verificado el siguiente incumplimiento:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones
1	INDICADOR GCM: Gestión del proceso de Contraste de Medidores. Transgredir el Indicador Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM). El valor del	Numeral 3.3 del Procedimiento 3.3 GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores. Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición. Los incumplimientos se cuantificarán bajo la siguiente fórmula:	Numeral 3.3 del Procedimiento; literal c) del Título IV del Procedimiento. Numeral 6.3 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.	Desde ½ UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Sa11HFFKMB**. No ejerce a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»-/OR AREQUIPA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Sa11HFFKwb**. No aplica a notificaciones electrónicas.

<p>indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es 0.04%.</p>	<p>$GCM\% = \frac{\sum CRI}{NTS} \times 100\%$</p> <p>Donde:</p> <p>GCM% = Porcentaje de incumplimiento en la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.</p> <p>CRI = Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste, Reemplazo y Cambio de medidores.</p> <p>NTS = Número total de suministros destinados a las actividades de Contraste, Reemplazo y Cambio, obtenidos del Informe Semestral de Resultados de Contraste.</p> <p>Cuadro N° 3 Criterios de Evaluación de Calidad de gestión (ítem transgredido)</p> <table border="1" data-bbox="422 682 950 856"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">De Otras Actividades</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>El medidor intervenido cuenta con el sticker distintivo correspondiente, el cual incluye la información completa de los campos respectivos.</td> </tr> </tbody> </table> <p>En caso de incumplimientos, la concesionaria será pasible de sanción según lo señalado en el Título Cuarto del presente procedimiento.</p>	Ítem	Descripción	De Otras Actividades		11	El medidor intervenido cuenta con el sticker distintivo correspondiente, el cual incluye la información completa de los campos respectivos.	<p>Proceso de</p>	
Ítem	Descripción								
De Otras Actividades									
11	El medidor intervenido cuenta con el sticker distintivo correspondiente, el cual incluye la información completa de los campos respectivos.								

- 1.5. Mediante el Oficio N° 617-2020-OS/OR AREQUIPA de fecha 05 de marzo de 2020, notificado el 06 de marzo de 2020¹, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por incumplir con lo dispuesto en el numeral 3.3 del Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada en el informe de Instrucción N°866-2020-OS/OR-AREQUIPA.
- 1.6. Mediante Carta SEAL-GG/CM-00323-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, SEAL presentó los descargos a la imputación realizada en el informe de instrucción N° 866-2020-OS/OR AREQUIPA.
- 1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 712-2020-OS/OR AREQUIPA, de fecha 01 de junio de 2020, notificado con fecha 05 de junio del mismo año, se realizó el análisis del descargo presentado por la concesionaria expuesto en el párrafo precedente, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de cero con cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento detallado en el numeral 1.4 del mencionado Informe, de acuerdo con lo señalado con los numerales 6.3 y 6.6 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.
- 1.8. Mediante Oficio N° 628-2020-OS/OR AREQUIPA, de fecha 05 de junio de 2020, notificado en la misma fecha, se corrió traslado a la empresa SEAL, del Informe Final de Instrucción N° 712-2020-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe².

¹ Conforme se aprecia de la cédula de notificación obrante en el expediente de análisis.

² Al respecto, corresponde indicar que mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus modificatorias, se suspendieron los plazos para las actuaciones a cargo de la Administración y los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores, en consecuencia el plazo para para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, empezó a contabilizarse a partir del día hábil siguiente de la culminación del plazo de suspensión del procedimiento administrativo, esto es el día 10 de junio de 2020; en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»-/OR AREQUIPA**

- 1.9. Mediante Carta SEAL GG/CM-00354/2020-SEAL, de fecha 16 de junio de 2020, ingresada con escrito de registro N° 202000068719, de fecha 17 de junio de 2020, SEAL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. Indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.

Hecho Verificado

SEAL incumplió con la Gestión de Proceso de Contraste de Medidores (GCM) correspondiente al segundo semestre del año 2016, debido a que se determinó en siete (07) suministros el incumplimiento de lo señalado en el ítem 11 del cuadro N° 3 del Procedimiento, cuyo detalle se muestran a continuación:

**Cuadro N° 2
Resultado del indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)**

Ítem	Descripción del componente del indicador		Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste y Cambio de medidores.	CRI	7
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contrastes, cambios y reemplazo de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste.	NTS	15 920
Valor del indicador GCM (%)			0.04 %

2.1.1. Descargos de SEAL al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

SEAL informa sobre los siete (07) medidores observados, pertenecientes a los suministros del Ítem 01 al 07 del Anexo 4.1 del Informe de Supervisión, que el mismo día de la supervisión realizada por el Osinergmin, se realizó la subsanación correspondiente.

La subsanación señalada, fue reportada mediante correo electrónico emitido a la supervisión el 06 de enero del 2017, adicionalmente SEAL adjuntó las tomas fotográficas del levantamiento de las observaciones y los respectivos certificados de inspección emitidos por MALCOM S.A., conforme consta en el Anexo N°1 del documento de descargo indicado en el numeral 1.5 del presente informe.

Asimismo, SEAL cita textualmente el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción) el cual señala que, *“la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.”*.

consecuencia, el plazo para la presentación de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vencía el 17 de junio de 2020.

2.1.2. Análisis de Osinergmin

La empresa concesionaria indica en sus descargos haber subsanado la observación en el mismo día que el supervisor de Osinergmin detectó la deficiencia en la inscripción o llenado de los stickers que certifican haber realizado el contraste del medidor programado; dicha subsanación (enmienda en los stickers) fue comunicada al supervisor vía correo electrónico, el 06 de enero del 2017.

Al respecto, se debe precisar que, las medidas correctivas a las que está obligada la concesionaria, no eximen de responsabilidad administrativa ni substraen la materia sancionable; asimismo, conforme lo establece el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, no son susceptibles de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

En tal sentido, en el presente caso, al tratarse de una supervisión muestral; toda vez que SEAL no acreditó la subsanación de todo el universo al que representa la muestra aleatoria de medidores programados, la observación en este extremo se mantiene, configurándose como un incumplimiento al ítem 11 del cuadro N° 3 sobre Criterios de Evaluación de Calidad de Gestión, establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

De este modo, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción, notificado a SEAL el día 06 de marzo de 2020, junto al Oficio N° 617-2020-OS/OR AREQUIPA, respecto del incumplimiento imputado.

Por otro lado, respecto de las acciones correctivas realizadas por la concesionaria, de la revisión de la información remitida por SEAL mediante sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador, señalamos³ que el literal g.3 del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, dispone que para aquellos incumplimientos no pasibles de subsanación constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, **hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador**, disponiendo que el factor atenuante será de -5%; supuesto que en el presente caso se ha cumplido, toda vez que las acciones correctivas efectuadas sobre dicho incumplimiento fueron realizadas y acreditadas por la concesionaria a través de su escrito de descargos, dentro del plazo establecido para la presentación de los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en este sentido corresponde aplicar el factor atenuante establecido en la referida norma.

2.1.3. Descargos de SEAL al Informe Final de Instrucción

2.1.3.1. SEAL, solicita que se revalúe los descargos presentados en la Carta SEAL GG/CM-00323-2020, del 13 de marzo de 2020, ya que la subsanación de las observaciones se realizó antes del inicio del Procedimiento Sancionador y Osinergmin no ha establecido qué documentación es la requerida para levantar el universo de los contrastes realizados en el segundo Semestre del 2016, siendo la observación el correcto llenado de los Sticker de los medidores contrastados.

2.1.3.2. Finalmente, señaló que se debe considerar que la aprobación del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 040-2017-OS-CD, fue promulgado el 9 de marzo del 2017; y como es lógico los trabajos realizados en el Segundo

³ Es pertinente precisar que conforme el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el incumplimiento imputado corresponde a uno que no es pasible de subsanación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»-/OR AREQUIPA**

Semestre del 2016 no se encontraban parametrizados para la entrega de información como dicha Resolución.

2.1.4. Análisis de Osinergmin

2.1.4.1. Respecto a lo señalado en el numeral 2.1.3.1 de la presente resolución, se debe precisar que, si bien la concesionaria subsanó las deficiencias imputadas, antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto no la exime de la responsabilidad administrativa ni substraer la materia sancionable, tal como lo establece el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que señala textualmente lo siguiente: “no son pasibles de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimiento de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras”.

En tal sentido, en el presente caso, al tratarse de una supervisión muestral y en vista que, SEAL no acreditó la subsanación de todo el universo al que representa la muestra aleatoria y representativa de los medidores programados, la observación en este extremo se mantiene, configurándose como un incumplimiento a lo señalado en el ítem 11 del cuadro N° 3, del Procedimiento.

Asimismo, respecto a lo señalado por SEAL en su descargo que textualmente se transcribe: “...OSINERGMIN no ha establecido qué documentación es la requerida para levantar el universo de los contrastes realizados en el segundo Semestre del 2016”, se precisa que en el numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD señala una salvedad, respecto a que la concesionaria deberá acreditar el “...levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras”.

2.1.4.2. Respecto a lo señalado en el numeral 2.1.3.2 de la presente resolución, corresponde señalar, que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (–en adelante el TUO de la LPAG), –establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁴.

~~Asimismo, el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existente, mientras que el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo en parte⁵.~~

~~Por su parte~~ Asimismo, el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar salvo que las

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

⁵ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103° (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...).

Artículo 109° (...) La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»-/OR AREQUIPA**

posteriores le sean más favorables en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción⁶.

En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta que la Resolución de Consejo Directivo 272-2012-OS/CD, no tenía previsto condiciones más favorables para el administrado que las previstas en las Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, toda vez que esta no consideraba la aplicación de eximentes y/o atenuantes por la subsanación de las infracciones imputadas; en cuanto a la argumentación recogida en el numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD que señala que: “no son posibles de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimiento de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras”, este argumento obedece a un análisis lógico, toda vez que no basta subsanar la muestra para desvirtuar el incumplimiento del total del universo, argumento que se venía utilizando antes de la entrada en vigencia Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

~~Junto a lo anterior, se debe precisar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, RSFS), que entró en vigencia el 19 de marzo de 2017 y observa el marco normativo vigente.~~

~~Asimismo, corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra SEAL, mediante Oficio N° 617-2020-OS/OR AREQUIPA notificado con fecha 06 de marzo de 2020; por haber transgredido la tolerancia del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) correspondiente al segundo semestre de 2016, en el que obtuvo para el valor de 0.04%~~

~~De este modo, de conformidad con las normas jurídicas antes citadas, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició bajo la vigencia de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, por lo que se rige por lo normado en el mencionado Reglamento, el mismo que contempla la aplicación de eximentes y/o atenuantes por la subsanación de las infracciones imputadas en los procedimientos administrativos sancionadores, ello a diferencia del antiguo Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, que estuvo vigente al momento de realizarse la supervisión; de lo que se concluye que la posible aplicación de eximentes y/o atenuantes en dicho aspecto resulta de la aplicación del RSFS vigente, siendo esta norma favorable a su representada.~~

En esta misma línea, respecto a la subsanación que SEAL declara haber realizado para la aplicación del eximente por subsanación voluntaria, debe tenerse presente que, conforme se ha expuesto en el numeral anterior, la supervisión de este aspecto de la gestión comercial de la concesionarias de distribución se realiza de manera muestral, esto es, sobre la base de muestras aleatorias y representativas del universo analizado, a partir de las cuales se infiere el nivel de incumplimiento de la normativa en todo el ámbito de responsabilidad de la concesionaria, de lo que resulta consecuente que para la subsanación del incumplimiento la concesionaria presente el cumplimiento de toda la muestra; lo que no ha sucedido en el caso de autos, pues como se verifica de lo actuado en el procedimiento, SEAL solo ha subsanado los suministros de la muestra que presentaron observaciones y no el universo al que representa la misma tal como lo exige el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, cuando señala que el incumplimiento de indicadores

⁶ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»-/OR AREQUIPA**

verificados en procedimiento de supervisión muestral no es posible de subsanación salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo.

Por tanto, aun cuando SEAL afirma haber levantado las observaciones verificadas durante la supervisión, dicha circunstancia no la exime de la responsabilidad que le corresponde por haber transgredido la tolerancia del Indicador GCM en el segundo semestre 2016, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

No obstante ello, en cuanto a la aplicación de atenuante a la multa, se debe precisar que a través del literal g.3 del inciso g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, se dispuso que para los incumplimientos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, se deberá aplicar un factor atenuante de – 5% si el agente supervisado acredita la realización de acciones correctivas, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador. En tal sentido, conforme se expuso en el Informe Final de Instrucción N° 712-2020-OS/OR AREQUIPA, las acciones realizadas por la concesionaria han sido evaluadas por este Organismo, siendo consideradas para el cálculo de la multa como elemento atenuante, conforme se detalla más adelante.

De ahí que, considerando lo analizado precedentemente, durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado la normativa vigente concluyendo que la subsanación realizada por SEAL no constituye una causa de exoneración de responsabilidad administrativa, por lo que, corresponde desestimar los descargos presentados por la concesionaria, en este extremo.

2.1.5. Conclusiones

En consecuencia, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable. Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

En ese sentido, se ha verificado que **SEAL** incumplió con la Gestión de Proceso de Contraste de Medidores (GCM) correspondiente al segundo semestre del año 2016, debido a que se determinó en siete (07) suministros el incumplimiento de lo señalado en el ítem 11 del cuadro N° 3 del Procedimiento.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

Al respecto, los numerales 6.3 y 6.6 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones antes señalada, tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta referida a la “Gestión del Proceso de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»-/OR AREQUIPA

Contraste de Medidores”; asimismo, establece la metodología para determinar la sanción aplicable, de la siguiente manera:

Multa por gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 de la Resolución OSINERGMIN N° 227-2013-OS/CD, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

K: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

TIPO	RANGO SEGÚN NÚMERO DE CONTRASTES PROGRAMADOS	Mg
1	Hasta 400	0.0079
2	De 401 hasta 8 000	0.0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0.0009
4	Más de 15 001	0.0006

Cálculo de multa:

De los quince mil novecientos veinte (15 920) suministros destinados por SEAL a la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores; siete (7) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Donde:

$$k = 7$$

$$Mg = 0,0006$$

$$Multa_{GCM} = 7 \times 0.0006 \text{ UIT}$$

$$Multa_{GCM} = 0.0042 \text{ UIT}$$

Asimismo, considerando lo señalado en el análisis descrito en el numeral 2.2 del presente informe, corresponde reducir la multa a imponerse en un 5 % por realizar acciones correctivas, en este sentido, la multa resultante asciende a **0.0040 UIT**. Sin embargo, considerando que el monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo es de $\frac{1}{2}$ UIT; ello en aplicación del numeral 6.6 del Anexo 6 de la Resolución de la Resolución N° 145-2014-OS/CD, que dispone que:“(…) si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT”, en el presente caso, dado que la multa calculada resulta inferior al rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde aplicar una sanción de **0.5 UIT**, conforme al rango base de la infracción.

En este sentido la multa resultante se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3 Cálculo de Multa

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° «osinúmero»-/OR AREQUIPA

Indicador	Monto de Multa
GCM	0.0040 UIT
Total de Multa	0.5 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de cero con cincuenta centésimas (0.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente resolución.

Código de Infracción: 1600107865-01

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin